

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicación No. 2021-00140

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la señora Yamile Sua Mendivelso, en contra de los señores Marco Antonio Pinzón Dávila y Nofal Ricardo Ospina Vargas.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 16 de febrero de 2021 (pdf. 03, c. 1), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital de la letra de cambio, más sus intereses moratorios a partir del 23 de marzo de 2016; así como las costas.

2. Como soporte fáctico adujo que los demandados se obligaron a pagarle a ella el valor antes mencionado, representado en dicho título valor, el 23 de marzo de 2016; que ese documento presta mérito ejecutivo, porque contiene una prestación “clara, expresa, exigible, proviene de los deudores y es plena prueba en contra de ellos”; y que el demandado Nofal Ricardo Ospina Vargas hizo un abono de 200.000 el 28 de febrero de 2018 (pdf. 02, c. 1. Págs. 2-3).

3. Mediante auto del 6 de mayo de 2021 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, (pdf. 05, c. 1), del que se notificó personalmente el señor Nofal Ricardo Ospina Vargas el 14 de mayo de 2021 (pdf. 06, c. 1), quien excepcionó “prescripción de la acción cambiaria” y “temeridad y mala fe” (pdf. 10).

Por su parte, Marco Antonio Pinzón Dávila se notificó personalmente, mediante correo electrónico recibido el 17 de septiembre de 2021 (pdf. 15, c. 1), quien guardó silencio.

4. Mediante providencia del 28 de abril pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, al no existir otras pendientes de practicar dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 24, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto 6 de mayo de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio, girada y aceptada por el demandado, de las que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dichas letras de cambio, se deben examinar si adicionalmente estos documentos cumplen los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por Marco Antonio Pinzón Dávila y Nofal Ricardo Ospina Vargas, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe (\$5.000.000) el 23 de marzo de 2016; mientras funge como acreedora la señora Yamile Sua Mendivelso.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), los deudores (demandados), el capital de la letra de cambio (\$5.000.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el 23 de marzo de 2016; por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

3.1. “**Prescripción de la acción cambiaria**”, por cuanto la letra de cambio por \$5.000.000 se hizo exigible el **23 de marzo de 2016**, por lo que, según el artículo 789 del Estatuto Mercantil, tenía hasta el **23 de marzo de 2019** para presentar demanda ejecutiva (3 años), pero lo hizo el **16 de febrero de 2021**, momento en que “el título valor... se encontraba bajo los efectos de la prescripción hacía casi 2 años” (pdf. 10, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

En este caso, obra en el expediente una letra de cambio, donde los demandados se comprometieron a pagarle incondicionalmente a la demandante \$5.000.000 el día 23 de marzo de 2016, en Bogotá (pdf. 01, c. 1), por lo que tenía a más tardar hasta el 23 de marzo de 2019 para presentar demanda con fines de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años para la fecha de radicación del libelo petitorio (artículo 789 del Código de Comercio).

Aunque es cierto que la demanda se presentó con posterioridad a la última fecha, específicamente el 16 de febrero de 2021 (pdf. 03, c. 1); también lo es que en el expediente obra prueba de que el señor Nofal Ricardo Ospina Vargas hizo un abono a la obligación aquí cobrada por la suma de \$200.000 el día 28 de febrero de 2018, a las 17:21:08, mediante transacción en el Banco Davivienda (pdf. 20, c. 1. Págs. 5-6).

Con este pago parcial se produjo la interrupción natural de la prescripción, que ocurre, como en este caso, “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente” (artículo 2539 del Código Civil); por cuanto esa “interrupción natural tiene que ser, como anotó la Corte en esa ocasión, por una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor' (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)»⁵.

Por lo tanto, el efecto de la interrupción natural consiste en que “se volverá a contar el mismo término de prescripción” (numeral 2° del artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2022).

Esto es, desde el día 28 de febrero de 2018 (fecha del pago parcial) tenía hasta el 28 de febrero de 2021 el demandante para presentar demanda para el cobro del título valor para evitar la estructuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Estatuto Mercantil), carga que cumplió, pues lo hizo el 16 de febrero de 2021 (pdf. 03, c. 1).

A su vez se libró mandamiento de pago el **6 de mayo de 2021**, notificado al demandante por estado del día **7 de ese mismo mes y año** (pdf. 05, c. 1), por lo que, si quería interrumpir la prescripción a la fecha de presentar demanda, la parte accionante tenía la carga de notificar, por lo menos a uno de los accionados, a más tardar el **7 de mayo de 2022** (artículo 94 del CGP), carga que cumplió, por cuanto el señor Nofal Ricardo Ospina Vargas lo hizo el **4 de mayo de 2021** (pdf. 06, c. 1) y Marco Antonio Pinzón Dávila el **17 de septiembre de 2021** (pdf. 15, c. 1).

Por lo tanto, no se estructuró la prescripción extintiva de la citada acción.

No es de recibo el argumento de la parte demandada consistente en que los citados \$200.000 fueron imputado a otra obligación cobrada por la aquí demandante al accionado en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, radicado 014-2019-02024.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 12 de febrero de 2018. SC130-2018. Radicación n° 11001-31-03-031-2002-01133-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En el expediente obra prueba trasladada de ese trámite judicial, donde, en efecto, la aquí accionante reclama el importe de dos letras de cambio por \$8.000.000 y \$7.000.000, respectivamente, contra Harold Enrique Rocha Contreras, Joan Manuel Carvajal Aponte y Nofal Ricardo Ospina Vargas (pdf. 27, c. 1. Pág. 5), donde este último solo alegó un pago parcial de \$1.000.000 el 6 de abril de 2017 (pdf. 27, c. 1. Págs. 22 y 23), del que se aportó el recibo de la transacción en el Banco Davivienda, que se hizo ese día a las 09:36:25 (pdf. 27, c. 1. Pág. 34).

Por lo tanto, el abono por \$200.000 que aduce la aquí demandante para interrumpir prescripción no se esgrimió por ninguna de las partes en el proceso ejecutivo con radicado 014-2019-02024, adelantado en el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo tanto, la señora Yamile Sua Mendivelso tenía derecho a imputar el abono de \$200.000, realizado el 28 de febrero de 2018, a cualquiera de los créditos que le adeudaba el señor Ospina Vargas (artículos 881 del Código de Comercio), optando por el aquí cobrado, lo que, de suyo, interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa.

Se desestima la excepción de la referencia.

3.2. De la **temeridad y mala fe**. Esta no se estructuró, por cuanto la parte demandante exigió el pago de un crédito existente, no ha prescrito; además alegó que el ejecutado no le había cancelado el importe de la letra de cambio por \$5.000.000 y pese a ser una negación indefinida la parte accionada no cumplió con la carga de desvirtuarla (artículo 167 del CGP).

3.3. La parte demandada arguyó, adicionalmente, que **nunca se obligó a pagar el importe del título valor** sin explicar la razón de su dicho; no obstante, la eficacia de la obligación cambiaria surge “de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (artículo 625 del Código de Comercio), por lo que la letra de cambio que ocupa la atención del despacho aparece suscrita por el señor Nofal Ricardo Ospina Vargas (pdf. 01, c. 1), por lo que está obligado a sufragar su importe.

Lo anterior es reforzado porque este en su contestación no la desconoció ni la tachó de falso tal como lo establece el artículo 269 al 274 del Código de Comercio).

Adicionalmente, no le bastaba acreditar que no obtuvo ningún beneficio de la prestación recogida en el título valor, por cuanto pudo suscribir el título valor por la firma de favor (artículo 639 del Estatuto Mercantil), garantizando el pago de la prestación adeudada por el otro deudor, vale decir Marco Antonio Pinzón Dávila, por ejemplo.

Sobre el punto dice la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio”⁶

5. Por lo tanto, se desestimarán las excepciones propuestas y se ordenará proseguir la ejecución en los términos en que se libró la orden de apremio y, consecuentemente, se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

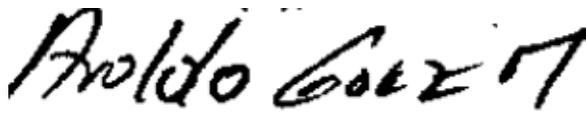
TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. Para el momento de hacerse se tomará en cuenta un abono por la suma de \$200.000 para el día 28 de febrero de 2018.

⁶ Sentencia de casación del 26 de junio de 2007. Exp. No. 20001-31-03-002-2002-00046-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 044 del 26 DE
AGOSTO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3039ae5fec05e36155e2f412743e8c0912392d430cb41bde07638b58333bf0**

Documento generado en 22/08/2022 09:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>